



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que Colpensiones solicitó la corrección aritmética de la sentencia; así mismo, obra solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

Siete (7) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2017 00 115 00			
DEMANDANTE	Albertina Redondo Rueda	C.C. No.	41.402.841
DEMANDADA	Colpensiones		
ASUNTO	Pensión de sobrevivientes.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de Colpensiones solicitó la corrección aritmética de la sentencia teniendo en cuenta que la mesada inicial calculada por el Despacho “no corresponde a la que realmente devengada por el causante, a lo anterior se llega debido a que el área encargada de dar cumplimiento a los fallos judiciales, procedió a validar encontrando que lo realmente devengado para la fecha de retiro era \$689.455”.

El Art. 286 del C.G.P. establece lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subrayado fuera de texto).

De otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia con radicado No. 39747 del 20 de septiembre de 2023 - AL2807-2023, indicó lo siguiente:

“Al respecto, conviene memorar que **el error aritmético no hace relación al objeto de la litis, ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia.**

Sobre el particular, por medio de auto CSJ AL1576-2023, esta Sala de la Corte recordó lo enseñado en sentencia CSJ SL11162-2017, al estimar que:

[...] Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, **de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo**, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte, “se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos" (LXVI, 782).

De manera que, **la corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética realizada en forma errónea**, sin que ello implique modificar o alterar los factores que la componen, **por cuanto la fundamentación fáctica y jurídica debe permanecer incólume** (CSJ AL1576-2023)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro entonces que la corrección procede netamente sobre aspectos relacionadas con las operaciones aritméticas realizadas al momento de dictar sentencia, sin que dicha corrección implique la modificación del objeto de la litis, ni al contenido jurídico de la decisión.

De tal suerte, procederá a analizar el Despacho si en el presente asunto si la corrección aritmética solicitada por Colpensiones resulta o no procedente. Así pues, tal y como ya se indicó, Colpensiones solicita la corrección aritmética de la providencia, argumentando que la mesada a sustituir a la demandante par el año 2016 no corresponde con la suma que venía siendo reconocida para tal anualidad.

Verificada la liquidación realizada por el Despacho, se observa que al momento de calcular el valor del retroactivo pensional a reconocer a la demandante, se tomó como mesada inicial de la pensión de vejez reconocida al señor Hugo Alfredo Vargas Benavides la suma de \$689.454, sin embargo, este no era el valor de la mesada pensional que devengaba el causante al momento de su fallecimiento.

En la Resolución No. VPB 33177 del 23 de agosto de 2016, obrante a folio 51 y siguientes del archivo 01Expediente del expediente digital, Colpensiones menciona lo siguiente:

Que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES mediante Resolución No. 6882 del 26 de junio de 1992, reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez al señor VARGAS BENAVIDES HUGO ALFREDO, identificado con CC No. 112.520, prestación que a retiro de nomina equivalía a la suma de \$689.455.

Quiere esto decir que para el momento en que se produjo el retiro de nómina de pensionados del causante, retiro que se produjo como consecuencia del fallecimiento de éste, el monto de la pensión de vejez era de \$689.455, suma equivalente al salario mínimo de la época (2016).

Lo anterior puede ser igualmente corroborado con la Resolución No. 6882 de 1992, mediante la cual se reconoció pensión de vejez al señor Hugo Alfredo Vargas Benavides a partir del 1 de agosto de 1991 en cuantía de \$51.720 y \$65.190 para el año 1992, cifra que coincide con el salario mínimo para dicha anualidad, resultando por demás claro que el monto de la pensión de vejez concedida al causante siempre fue equivalente a un (1) S.M.L.M.V.

En tal sentido, comoquiera que se incurrió en un error al momento de realizar la liquidación con base en la cual se calculó el monto de la pensión a sustituir a la demandante, así como el retroactivo a reconocer, se accederá a la solicitud de corrección aritmética elevada por Colpensiones.

Sea del caso mencionar que en este caso resulta procedente la corrección aritmética, toda vez que con esta solicitud no se está modificando el objeto de la litis ni el contenido de la decisión. Basta con verificar el problema jurídico planteado tanto en la audiencia del Art. 77 del C.P.T. y S.S., como en la sentencia de instancia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde es claro que solo fue materia del litigio determinar si a la demandante le asistía o no el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

fallecimiento de su cónyuge, para lo cual debía verificarse si se acreditaba el requisito de convivencia.

De tal forma, resulta claro que nunca fue objeto de discusión el monto de la pensión de vejez que venía siendo reconocida al causante, la cual iba a ser sustituida a la demandante.

Realizadas las operaciones aritméticas a fin de corregir la sentencia proferida, se obtienen los siguientes valores:

Año	Valor Mesada	Mesadas a Pagar	Total
2016	\$ 689.454.00	11	\$ 7.583.994.00
2017	\$ 737.717.00	14	\$ 10.328.038.00
2018	\$ 781.242.00	1	\$ 781.242.00
Total Retroactivo			\$ 18.693.274.00

Conforme a lo anterior, se hace necesario corregir los ordinarios primero, segundo y tercero de la sentencia de primera instancia, este último teniendo en cuenta que el valor de los intereses moratorios calculados fue liquidado conforme a los valores objeto de corrección aritmética. En consecuencia, motivo por el cual dispone:

PRIMERO: CORREGIR los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida el Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018) de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLARAR que la señora **ALBERTINA REDONDO RUEDA**, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes conforme al Art. 46 de la Ley 100 de 1993 a partir del 30 de marzo de 2016 en cuantía inicial de \$689.454 y mesada para el 2018 de \$781.242.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer a la señora **ALBERTINA REDONDO RUEDA**, la cifra de \$18'693.274 a título de **RETROACTIVO PENSIONAL**, liquidado al 31 DE ENERO DE 2018.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer a la señora **ALBERTINA REDONDO RUEDA** intereses moratorios desde el 18 de junio de 2016 hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados, los cuales deberán ser liquidados conforme a la tasa de interés vigente a la fecha de pago".

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias a la oficina de reparto para que estas sean abonadas como ejecutivo. **LÍBRENSE** por Secretaría los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 8 DE MARZO DE 2024 Por ESTADO N.º 014 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d04f226e7c1394e7a9943d36d67e4e453509824d3480b881f2bf4a6a5da9af**

Documento generado en 08/03/2024 02:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>